



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	Forwood Forestry Panamá S.A.
DEMANDADO	Néstor Alonso Arango Gómez Juan Esteban Álvarez Aristizábal
RADICADO	050013103003-2021-00065-00
Auto sustanciación No.	269
Asunto	Resuelve Solicitud Requiere So Pena Desistimiento

En atención a la solicitud incoada por la parte actora, obrante en el numeral 21 del Cuaderno Principal del Expediente Electrónico, se le indica al apoderado de la parte demandante que el link del expediente y del auto que decreta medidas cautelares fue compartido al correo juanhernandez@hernandezypalacio.com, desde el día 14 de mayo de 2021, como se aprecia en los numerales 22 y 23 del Cuaderno Principal del Expediente Electrónico.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la parte demandante aún no ha realizado una carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el **artículo 317** de la Ley 1564 de 2012, que señala “...**Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, esto es, proceder con la notificación de los demandados Néstor Alonso Arango Gómez y Juan Esteban Álvarez Aristizábal, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, o conforme lo dispone

el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento del proceso. Así mismo, se advierte que en la citación deberá incluir el correo electrónico de este Despacho Judicial, que es ccto03me@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que los demandados puedan contactarse con el Juzgado para la respectiva notificación personal.

NOTIFIQUESE,
Firma Electrónica
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMER
Jueza

5.

Firmado Por:
ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dc0b0a3325cf202468ed26a28c67e4f7f46d4df050497352c103c38c55ea3a5
Documento generado en 16/06/2021 07:18:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>